

**QUINTA SALA UNITARIA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 02/2012-V

**ACTOR:** Partido Revolucionario Institucional y Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCERO INTERESADO:** Coalición conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

**MAGISTRADO:** IGNACIO CRUZ PUGA

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a veintidós de mayo del año dos mil doce.

**VISTO** para resolver el expediente número **02/2012-V**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el doctor **CARLOS TORRES RAMÍREZ**, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo número **CG/040/2012**, emitido por dicho consejo en sesión extraordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil doce, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato; postulada por la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Mediante sesión extraordinaria celebrada el trece de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo número CG/031/2012, por medio del cual aprobó el registro del convenio de coalición celebrado entre los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos a integrantes de diversos ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

2.- El treinta de abril del presente año, el Consejo General del órgano electoral referido, sesionó a fin de dictaminar la procedencia de diversas solicitudes de registro de candidatos presentadas por la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, entre ellas la correspondiente a la planilla del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, para contender en la elección a celebrarse el próximo primero de julio en el Estado.

## **SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.**

**a) Recepción.** En fecha cinco de mayo del año dos mil doce, se recibió a las 23:51:53 veintitrés horas con cincuenta y un minutos y cincuenta y tres segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por el Dr. Carlos Torres Ramírez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato número CG/040/2012.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracción II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracción XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el nueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **02/2012-V** y turnarlo a la Sala Unitaria a su cargo, para su tramitación, sustanciación y resolución que en derecho corresponda.

**c) Admisión.** Mediante auto de fecha diez de mayo de dos mil doce, el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitieron al actor las documentales presentadas con su escrito inicial de demanda.

**d) Trámite.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual compareció únicamente la coalición señalada con el carácter de tercero interesado, en los términos a que se contrae su ocursión agregado al presente expediente.

e) En atención a que las pruebas documentales presentadas por las partes se encuentran desahogadas por su propia naturaleza, actuando dentro del plazo legal, este órgano resolutor procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-Jurisdicción y competencia.** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 82, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las

páginas electrónicas [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002** y **12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causapetendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o

allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del



conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, ya porque se trate de:

1.- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2.- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3.- Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable que son el sustento de la resolución o acuerdo que ahora se reclama.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación de la coalición inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político o coalición

recurrente participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral que conceda el registro a la planilla de candidatos presentada por un diverso partido político o coalición, por lo cual, en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborar lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obra en autos la documental expedida por la autoridad competente, en la cual se hace constar la personería del representante del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

**“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares).** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.”

De igual manera, cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias identificadas con los números S3ELJ 02/99 y 21/2009, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

**“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-** Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

**“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—**De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.”

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se

contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 293 bis, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.



**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

**II.-** Tampoco se advierte que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo **CG/040/2012** adoptado en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha treinta de abril del año en curso, en lo relativo al registro de la candidatura a miembros del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, postulada por la coalición formada entre los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, para contender en las elecciones del próximo primero de julio en el Estado.

No obsta a lo anteriormente determinado, que a efecto de acreditar la existencia del acuerdo combatido el recurrente sólo aportara copia simple del mismo; sin embargo, se invoca como un hecho notorio para esta Sala Unitaria pues obra publicado en la página web oficial del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, visible en la dirección electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2012-40.pdf>.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

**CUARTO.- Acuerdo Impugnado.** El acuerdo número **CG/40/2012** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Acámbaro, por la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en sesión extraordinaria de treinta de abril de la presente anualidad, invocado como un hecho notorio para esta Sala Unitaria, es del contenido literal siguiente:

“CG/040/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el treinta de abril de dos mil doce, el consejo General del instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador

del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

**SEGUNDO.-** Que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/015/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

**TERCERO.-** Que en la sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/031/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 64, cuarta parte, de fecha veinte de abril del mismo año, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos e integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria.

**CUARTO.-** Que en la sesión extraordinaria del diecinueve de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/037/2012, el Consejo General aprobó modificaciones al convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en las que se expulsaron del convenio, en la porción convencional correspondiente, los ayuntamientos de Pueblo Nuevo y Silao.

**QUINTO.-** Que los días dieciséis, veinte y veintiuno de abril de dos mil doce, el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representante legal de la coalición, conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó en la Secretaría del Consejo General de este Instituto las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, para contender en la elección ordinaria del primero de Julio de dos mil doce, acompañado a las mismas las documentales referidas en el considerando octavo del presente acuerdo.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del Código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equitividad, objetividad y profesionalismo.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 51 del Código Electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**TERCERO.-** Que los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, de la ley electoral, dispone que es atribución del Consejo General, registrar supletoriamente a los consejos a miembros de los ayuntamientos.

**CUARTO.-** Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

**QUINTO.-** Que el artículo 178 fracción III, párrafo primero, del Código comicial Lugar, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán reformadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y registradores y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

**SEXTO.-** Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código electoral local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que corresponden celebran una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones

que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

**SÉPTIMO.-** Que la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III, del Código electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, ante la Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

**OCTAVO.-** Que en las solicitudes presentadas por la coalición, obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paternos, maternos y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177 fracción IV y penúltimo párrafo y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de Julio de dos mil doce, planillas cuya integración consta en los quince anexos de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los consejos municipales, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.-** Hágase la publicación correspondiente en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2012-040.pdf>

**QUINTO.- Escrito recursal.** El accionante señala como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

**“IV. ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN:** son antecedentes del acto impugnado los siguientes:

1. Como es del conocimiento público el día 1 de julio de 2012, en el Estado de Guanajuato, se llevarán a cabo entre otros procesos electivos, elecciones para ayuntamientos.

2. El Partido Acción Nacional y Nueva Alianza celebraron convenio de coalición para postular candidatos de dicha coalición en ayuntamientos del Estado, entre otros municipios, el de Acámbaro, Guanajuato.

3. En sesión de fecha 13 de abril de 2012, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acordó el registro del convenio de coalición de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos de dicha coalición entre otros municipios, el de Acámbaro, Guanajuato.

V. En sesión del 30 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato acordó tener por registradas las planillas de la coalición formada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

VI.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: se violan los artículos 110, 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9, 35, 36, 177, 178, 179, 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

**PRIMERO.-** Causa agravio a los derechos de la coalición el acuerdo de fecha 30 de abril del 2012 que se impugna, en virtud a que no se encuentra suficientemente motivado y fundado y consecuentemente no se cumple plenamente con el principio de exhaustividad toda vez que en la resolución del mismo se determina que es procedente el registro de la planilla conforme al convenio de coalición que suscribieron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para postular candidatos de la coalición en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, sin que se exprese, en la resolución combatida, suficientes motivos o argumentos que sean producto de un análisis profundo sobre los alcances y requisitos de elegibilidad y de registro con los que se debe cumplir, necesariamente.

En otras palabras no se realizó un estudio pormenorizado de la solicitud de registro ni tampoco de los documentos que se adjuntaron a la misma a efecto de que, la autoridad responsable, estuviese en actitud de concluir en los términos en que lo hizo.

Los considerandos séptimo y octavo del acuerdo no son exhaustivos, puesto que no refieren de manera particular, si la planilla presentada para registro para el ayuntamiento de Acámbaro cumplía con cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sostenemos que no hubo un análisis exhaustivo porque no se revisó suficientemente que en el caso del regidor 4 suplente de la planilla de Nueva Alianza, la constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, emitida por el Instituto Federal Electoral con fecha de expedición a los 19 días del mes de Abril del año 2012, constata que una vez consultados los datos del Centro Estatal de Consulta del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, se encuentra que la Ciudadana **Verónica Martínez Gutiérrez**, efectivamente se encuentra registrada en el Padrón Electoral y Lista Nominal con los siguientes datos:

DOMICILIO:	BLVD. CBTIS No. 50-A. COL. EL CUERVO C.P. 38700
CLAVE DE ELECTOR	MRGTVR85012611M800
FOLIO NACIONAL	00000160054115
ESTADO	GUANAJUATO

<b>MUNICIPIO</b>	<b>TARIMORO</b>
<b>LOCALIDAD</b>	<b>TARIMORO</b>
<b>SECCIÓN</b>	2747

Lo anterior implica que, la constancia de estar inscrito en el Padrón Electoral de la Ciudadana **Verónica Martínez Gutiérrez** no debió haberse admitido, puesto que no existe coincidencia entre la los documentos que se adjuntaron para registrar la candidatura a Regidor 4 Suplente en el Municipio de Acámbaro, por el Partido Nueva Alianza.

Dicha documental referida se adjuntó con el propósito de justificar los extremos de las documentales que se deben acompañar como lo son:

- a. Declaración de aceptación de la candidatura;
- b. Copia certificada del acta de nacimiento;
- c. Constancia de tiempo de residencia;
- d. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
- e. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que la candidata postulada no satisface los establecidos en el artículo 179 del código comicial local.

Se afirma lo anterior en virtud a que en términos del artículo 179, d), establece que se debe adjuntar la copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el Padrón Electoral es obvio que debe concordar el municipio donde se radica y donde se pretende contender electoralmente, circunstancia que en el caso no concurre, consecuentemente, insisto, no se debió haber tenido por satisfecho ese requisito en relación con la constancia del Padrón Electoral y por ende, debió haberse negado el registro a la planilla de la coalición para integrar el ayuntamiento en Acámbaro, Guanajuato.

Ahora bien, esa constancia de que está inscrita en el Municipio de Tarimoro, también indica que esta domiciliada en ese municipio, por tanto tampoco acredita la residencia, no obstante que se le haya otorgado un documento en ese sentido, por tanto no reúne los requisitos exigidos por la ley, circunstancia que motiva que no se debió otorgar el registro pues la planilla así no se encuentra completa.

**SEGUNDO.-** En otro orden de ideas causa agravio la circunstancia de que, por falta de exhaustividad en el estudio de los documentos requeridos para el registro, la autoridad electoral no hubiese analizado la documental consistente en el acta de nacimiento presentada por el Partido Nueva Alianza de Sandra Valencia Piña al cargo de regidor 11 Suplente, porque es evidente que quien firma el carta de referencia, la Lic. Ma. Del Refugio Yolanda Saavedra Medrano no coincide fielmente con la signatura de la Oficial del Registro Civil del Municipio de Acámbaro referida.

En efecto basta con hacer una simple comparación visual entre el acta de nacimiento de la persona citada, con otras actas signadas por la Lic. Ma. Del Refugio Yolanda Saavedra Medrano para que sin tener la calidad de peritos podamos concluir, válidamente, que el acta de nacimiento no fue firmada por la misma persona, consecuentemente podemos afirmar que no debió tomarse como válido este documento, y por tanto no se colman los requisitos que establece el inciso b) del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Causa agravio el acuerdo impugnado porque como lo señalamos antes no, está suficientemente motivado el mismo, y porque no cumplió con el principio de exhaustividad al realizar un análisis puntual de los documentos presentados por los integrantes de las planillas de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, puesto que si se hubiera cumplido con esa exhaustividad, se hubiesen percatado que no se cumplen cabalmente con los requisitos estipulados para tal efecto.

En efecto, del acuerdo recurrido no se advierte que se haya realizado un análisis exhaustivo para determinar y establecer si la documental que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con la solicitud de registro en el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, se ajustaba a lo establecido en el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato ya que las credenciales de elector que se aportaron varias ya no se encuentran vigentes, puesto que su expedición data desde 1991 y en el anverso ya no establecen el año de la elección de 2012, luego entonces se trata de un documento que ha perdido su vigencia y consecuentemente con la misma no es factible ejercer sus derechos políticos.

Lo anterior implica que, la constancia al Padrón Electoral no debió haberse expedido, puesto que los derechos consignados en la credencial han caducado. En virtud a que en términos del artículo 173

fracción VI inciso d), se debe adjuntar la copia de la credencial para votar, dicha credencial es obvio que se debe encontrar vigente, circunstancia que en el caso no concurre, consecuentemente, no se debió haber satisfecho ese requisito y en relación con la constancia del Padrón debió haberse negado el registro a la planilla de la coalición para integrar el ayuntamiento en Acámbaro, Guanajuato.

En consecuencia, los resolutivos del acuerdo causan agravios al instituto político que represento porque la documental presentada según lo que se establece en el artículo 179 del código comicial local en los incisos b) y d) no son legalmente válidas, lo que da con el que son conclusión de las consideraciones que hemos dicho no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, por lo tanto debe ser revocado el acuerdo que se impugna para negar la coalición en el municipio citado.

**CUARTO.-** Sostengo que no hubo un análisis exhaustivo porque no se revisó suficientemente que en las constancias de residencia que se aportaron en los expedientes de los candidatos, pues estos no cumplen a cabalidad con lo establecido en el artículo 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

En el caso concreto del Municipio de Comonfort, si bien es cierto que se adjuntaron un documento por cada uno de los candidatos, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, no se les puede dar el valor propiamente como constancia de residencia, ya que de los mismos se desprende que estos documentos no son vigentes, pues fueron expedidas en el año 2011, por lo que al funcionario público en mención no le consta que el interesado y a favor de quien se expidió el documento citado, resida en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, en fecha reciente.

Que sirva de ejemplo la constancia de residencia expedida en favor de la Ciudadana Arturo Monroy Moreno, registrada en la Planilla del Partido Acción Nacional como candidata al cargo de Síndico 2 Suplente en la Coalición con el Partido Nueva Alianza; que entre otras cuestiones, el Secretario del H. Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, hace constar que efectivamente, el Ciudadano Arturo Monroy Moreno 3 años de residir en el municipio citado; pero esto a los 16 días del mes de diciembre del año 2011.

Si en el acuerdo de referencia no se tomó inconsideración estas cuestiones, es incontestable que el acuerdo carece de debida motivación y no es exhaustiva razón, por la que causa agravio a la coalición que represento lo que debe ser reparado por esta Sala, a los efectos de que con vista en el convenio y las documentales que ahí mismo se apuntaron, se declare que no procede el registro de la planilla presentada por los Partidos Acción Nacional y de Nueva Alianza, para postular candidatos de coalición en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato.”

**SEXTO.-Litis.** La litis se centra en determinar la legalidad del acuerdo **CG/040/2012** de fecha treinta de abril del dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se aprobó el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, a la luz de los agravios que plantea la parte recurrente.

**SÉPTIMO.- Consideraciones preliminares.** Previo al análisis de los conceptos de impugnación aducidos por el impugnante, resulta necesario establecer el marco normativo del derecho político-electoral a ser votado en el Estado de Guanajuato.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante decreto de diez de junio de dos mil once, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio de difusión oficial conforme el transitorio primero del decreto en cita, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

De igual forma, el párrafo segundo del referido numeral, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

A su vez el párrafo tercero de dicho dispositivo establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece el derecho fundamental de ser votado cuya naturaleza, de carácter político-electoral, tiene base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la



ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En este contexto, de entre los Tratados Internacionales que México ha celebrado, los cuales con motivo de la reforma al citado artículo 1º de la Constitución Federal, deben aplicarse por las autoridades del Estado Mexicano al resolver las controversias que involucran la afectación de derechos humanos, se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”, adoptado el 22 de noviembre de 1969, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, los que, además, son de observancia y aplicación, entre otros, para **todos los juzgadores** del Estado Mexicano al constituir una obligación en el concierto de las naciones que los suscriben bajo los principios *pacta sunt servanda*, relativo a que todo tratado en vigor obliga a las partes, así como el cumplimiento de dichos instrumentos conforme al principio de buena fe, tal y como lo prevé la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26.

De esta manera, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte de la misma, entre ellos, los Estados Unidos Mexicanos, se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos** en dicho instrumento internacional y a **garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De igual forma, el artículo 2º del referido instrumento internacional, establece que los Estados Partes, **se comprometen a adoptar**, con arreglo a sus disposiciones

constitucionales, y las de la Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter** que fueren necesarias para hacer **efectivos** tales derechos y libertades.

Lo expuesto, es acorde con los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*<sup>2</sup> y *Cabrera García y Montiel Flores*<sup>3</sup>, en cuanto a la obligación de todos los jueces del Estado Mexicano de realizar un control de convencionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades, contrastándolas no solamente con la ley, sino también con base en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

En ese sentido, el artículo 23, párrafo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece, en cuanto al derecho de los ciudadanos, el de ser electos para acceder a las funciones públicas del país, y que la ley puede reglamentar su ejercicio, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce y consagra el principio de interpretación *pro persona* (a favor de las personas) en el artículo 29, cuyo objeto primordial es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, esto es, aquella que mejor proteja a las personas en una vulneración de los derechos.

---

<sup>2</sup>Corte IDH caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, del 23 de noviembre de 2009.

<sup>3</sup>Corte IDH sobre el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs Estados Unidos Mexicanos*, del 26 de noviembre de 2010.

Así, el artículo 30 del instrumento internacional en cita, establece que las restricciones permitidas, respecto al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, de acuerdo con la referida Convención Americana, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, párrafo 1, establece que ninguna disposición de dicho pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el citado instrumento.

De igual forma, el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Castañeda Guzmán vs. Estados Unidos Mexicanos*" al interpretar el contenido del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha precisado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el

juego democrático, existiendo la obligación de garantizar, con medidas positivas, que toda persona titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que estos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Conforme a ello, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y en el caso de elecciones de miembros de los ayuntamientos, como en la especie, por el constituyente local, el cual es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario o la interpretación que de ellas se realice, no sean irrazonables, desproporcionadas, innecesarias, inidóneas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente local, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo del que se viene haciendo referencia en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido

denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica, como "requisitos de elegibilidad".

En efecto, de acuerdo con el citado artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso el imperativo de cumplir los requisitos que se establecen en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

Por lo anterior, es necesario recurrir al marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato relativo a los requisitos de elegibilidad, para acceder al cargo de Presidente Municipal, Síndicos o Regidores.

Los requisitos que la constitución local establece para acceder a dichos cargos, se encuentran previstos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y son los siguientes:

- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;

- Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección;
- Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección;
- No ser militar en servicio activo, Secretario o Tesorero del Ayuntamiento, a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al día de la elección;
- No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- No ser integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la ley de la materia.

Por su parte, los artículos 113 y 114 de la constitución local en cita señalan la prohibición para los presidentes municipales, regidores o síndicos propietarios electos popularmente, de ser reelectos para el periodo inmediato, inclusive como suplentes, sin embargo, éstos últimos si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

De lo expuesto se advierte que, para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor en el Estado de Guanajuato, se exigen determinados atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Estos pueden ser de carácter positivo, como: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos,

contar con determinada edad, ser avecindado en un lugar por cierto tiempo.

Igualmente, se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo: no ser ministro de algún culto religioso y no desempeñar determinados empleos o cargos como servidor público, en alguno de los poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal.

Lo anterior implica que el legislador local reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos relacionados con el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

Con relación al requisito de ser votado, el cual sólo se puede ejercer cuando se es elegible, cabe señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades que exige la ley, es decir, las calidades, características, capacidad y aptitudes para ese efecto.

De lo expuesto es factible concluir, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el

procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Conforme a lo anterior, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 9, que para ser electo a los cargos de elección popular regulados por dicho ordenamiento se requiere cumplir, además de los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los consejos electorales, ni secretario ejecutivo o director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- III. No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya



separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección; y,

- IV. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección.

Por su parte, el artículo 179 del citado cuerpo normativo establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI. Cargo para el que se les postule.

Asimismo, en el segundo párrafo de la porción normativa en cita se establecen los documentos que deberán acompañarse a dicha solicitud, siendo los siguientes:

- a.** La declaración de aceptación de la candidatura;
- b.** Copia certificada del acta de nacimiento;
- c.** La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d.** Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e.** Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político, debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 del código comicial en cita;
- f.** En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) antes referidos, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refiere en los artículos 45 y 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con lo siguiente:
  - 1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;

2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se debe acreditar con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección; y

**g.** Constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al Estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

Finalmente, en el párrafo tercero del citado artículo 179 del código comicial de la Entidad, se señala que en el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36 y 36 Bis de dicho código.

Por su parte, el artículo 180 del ordenamiento invocado establece que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el precitado artículo 179 y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 del código de la materia.

Asimismo, dispone que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o

que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

De igual forma, señala que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177 del código, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Por último, se señala que en el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumpla con todos los requisitos señalados en el código, y cuando estén integradas de manera completa.

Bajo las anteriores premisas, se procederá en los considerandos subsecuentes, al estudio de fondo de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte recurrente.

**OCTAVO.-** En el agravio que el recurrente identifica como **PRIMERO** hace valer medularmente que respecto de la ciudadana Verónica Martínez Gutiérrez, candidata al cargo de Regidor cuarto suplente del Partido Nueva Alianza, postulada por la coalición conformada por dicho instituto político con el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, la responsable incumplió con lo establecido por el artículo 179 del código electoral local, al inobservar que la constancia de inscripción al Padrón Electoral presentada por dicha candidata

refiere que está inscrita y registrada en un municipio diverso al en que pretende contender, por lo que en su concepto no debió haberse admitido dicha constancia al no existir coincidencia con los demás documentos presentados; además de referir que si dicha constancia indica que la candidata en cita está domiciliada en el municipio de Tarimoro, Guanajuato, tampoco acreditaría tener una residencia en el municipio donde solicitó su registro.

Con base en lo anterior, considera que la autoridad responsable no realizó un estudio pormenorizado de las solicitudes de registro y documentos de la planilla al aprobar el acuerdo CG/040/2012, que contiene el registro de las planillas presentadas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por ende, éste carece de una suficiente fundamentación y motivación, y en consecuencia no cumple con el principio de exhaustividad.

Tal agravio deviene **infundado** con base en los siguientes razonamientos:

En el caso concreto debe establecerse que la autoridad responsable estimó acreditados los extremos de lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y por ende, que Verónica Martínez Gutiérrez cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en tales dispositivos normativos, entre ellos el correspondiente a estar inscrita en el Padrón Electoral y que tiene cuando menos dos años de residir en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

En efecto, la responsable arribó a la anterior conclusión mediante el análisis del cúmulo de documentos presentado por la coalición postulante, entre los cuales se encuentra la constancia del tiempo de su residencia así como la constancia de inscripción en el padrón electoral, según se advierte del Considerando Octavo del mencionado acuerdo.

De tal manera, se advierte que en el aspecto mencionado, el acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado, pues se expresan los fundamentos en que la autoridad emisora sustenta la decisión así como las razones que se tomaron en cuenta para arribar a dichas conclusiones; en ese sentido, es menester precisar que la eficacia de los agravios aducidos por el reclamante se encuentra condicionada a que evidencien un actuar falto de exhaustividad y sean suficientes para desvirtuar la decisión asumida por el órgano electoral responsable.

Por tanto, el recurrente debe producir los argumentos necesarios para destruir esas consideraciones, a efecto de que sea posible acoger su pretensión, en el sentido de probar que la candidata en cuestión no cumplió con los requisitos de elegibilidad cuestionados.

A efecto de justificar sus afirmaciones en el sentido apuntado, el accionante adjuntó a su escrito recursal, en lo que a tal agravio se refiere, las siguientes probanzas:

1. Copia simple de una carta de aceptación de candidatura de fecha seis de abril de dos mil doce, que en lo medular señala que Verónica Martínez Gutiérrez con domicilio en Galeana número 372, manifestó que acepta la candidatura a “Regidor supl.

4" para la renovación del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato; y

2. Copia simple de una constancia de inscripción al Padrón expedida por el Lic. Miguel Tafolla Cardoso en su carácter de Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Registro Federal de Electores en Guanajuato, del Instituto Federal Electoral, en la que esencialmente se refiere que una vez consultados los datos del Centro Estatal de Consulta del aludido registro, la ciudadana Verónica Martínez Gutiérrez, se encuentra inscrita en el Padrón Electoral y Lista Nominal con los datos siguientes: DOMICILIO BLVD. CBTIS No. 50-A, COL. EL CUERVO, CLAVE DE ELECTOR MRGTVR85012611M800, FOLIO NACIONAL 00000160054115, ESTADO GUANAJUATO, MUNICIPIO TARIMORO, LOCALIDAD TARIMORO, SECCIÓN 2747.

Documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 319 y 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, tienen el valor probatorio de un leve indicio al haber sido aportadas únicamente en copias fotostáticas simples y no generan convicción de que efectivamente correspondan fielmente a los originales de los que se dicen obtenidas. Máxime si se considera que la parte tercero interesada las objetó oportunamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, dado que adujo que con éstas no se acreditan de manera alguna los hechos que se señalan.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que conforme a la doctrina judicial se ha considerado que las copias fotostáticas simples carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo

generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar, como en la especie acontece.

Al respecto, se invoca la *ratio essendi* de la jurisprudencia número 3a. 1/89 aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, cuyo texto y rubro rezan:

**“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” (Énfasis añadido)

En ese sentido, el actor es omiso en aportar al sumario pruebas suficientes y eficaces que desvirtúen la actuación de la responsable, en el sentido de que la candidata en cita incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 179 párrafo primero, fracciones III y V y párrafo segundo, incisos c) y d), del código electoral de la Entidad, consistentes en estar inscrita en el Padrón Electoral y tener cuando menos dos años de residir en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el supuesto no concedido de que los documentos aludidos se hubieran acompañado en copias certificadas, aún en ese caso, el agravio resultaría infundado, en razón a que la circunstancia de que se haya asentado en la referida constancia de inscripción al padrón,



un domicilio, municipio y localidad diversa al que aparece en los demás documentos atinentes al registro de la candidatura, no produce el efecto de que se tenga por incumpliendo con el requisito de encontrarse inscrita en dicho padrón ni con el de contar con una residencia efectiva por el plazo previsto en la ley, en el municipio en el que pretende contender como candidata, en base a lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que los requisitos de elegibilidad controvertidos por el actor, se encuentran previstos en los artículos 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9, fracción I del código electoral de la Entidad, que respectivamente exigen que el candidato postulado acredite tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo al tiempo de la elección; estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía.

Al respecto, el artículo 179 párrafo primero, fracciones III y V y párrafo segundo, incisos c) y d), de la codificación electoral en cita, establecen de manera puntual, la forma en que deben cumplirse tales requisitos; en ese sentido, el primero de ellos se cumple asentando en la solicitud el domicilio y tiempo de residencia en el mismo, así como acompañando la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente; mientras que el segundo se satisface asentando en la solicitud la clave de la credencial para votar con fotografía y acompañando copia de la misma, así como una constancia de inscripción en el Padrón Electoral.

Es decir, la propia ley establece cuales son los documentos idóneos para justificar cada uno de los requisitos apuntados y en

el caso específico de la constancia de residencia, además le asigna un valor probatorio predeterminado.

Por lo anterior, la constancia de residencia expedida en los términos anotados y para los efectos electorales en cita, es un documento previsto en la ley como una forma de preconstituir la prueba de ese hecho en beneficio del ciudadano, por lo que conforme a las reglas generales de la prueba, quien pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contraparte, debe asumir su carga **y aportar prueba plena** del hecho contrario al que se soporta en ella.

Al respecto, en los considerandos séptimo y octavo del acuerdo controvertido se establece lo siguiente:

**“SÉPTIMO.-** Que la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, **presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III, del Código electoral local, solicitudes de registro de las planillas** de candidatos a miembros de los ayuntamientos de **Acámbaro**, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, ante la Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

**OCTAVO.-** Que en las solicitudes presentadas por la coalición, **obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan** como candidatos a presidentes, síndicos y **regidores**, propietarios y **suplentes**, consistentes en: apellidos paternos, maternos y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, **domicilio y tiempo de residencia** en el mismo, ocupación, **clave de su credencial para votar con fotografía**, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

A dichas solicitudes **se acompañaron los siguientes documentos**, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. **Constancia de tiempo de residencia;**
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. **Constancia de inscripción en el padrón electoral.**

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que **los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.”**

De lo anterior, se advierte de manera palmaria que la autoridad responsable tuvo por acreditados, entre otros, los requisitos ahora cuestionados con los datos atinentes asentados en las solicitudes y las documentales que la propia ley señala como idóneas, pues se establece que los candidatos registrados cumplieron con señalar su domicilio y el tiempo de residir en él; proporcionaron las claves de sus credenciales para votar con fotografía y acompañaron las constancias del tiempo de residencia, así como las constancias de inscripción en dicho padrón.

En tales condiciones, la manifestación del actor en el sentido de que *“la copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral es obvio que debe concordar el municipio donde se radica y donde se pretende contender electoralmente”*, carece de sustento legal, pues como se advirtió, en la normativa que rige el requisito de elegibilidad cuestionado, así como su debida comprobación, no exige que la constancia de inscripción en el Padrón Electoral contenga el domicilio o municipio donde radique el candidato y pretenda contender electoralmente, pues dicha circunstancia, a lo más, conduciría a estimar que se trata de un error en el padrón o que la candidata en mención no ha dado el aviso a que se refieren los artículos 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pero ello no significa que deje de formar parte del padrón de electores y que por ende haya incumplido con el requisito de acreditar su inscripción en dicho padrón ya que esa consecuencia no deriva de la falta de aviso a que se ha hecho alusión.

Lo anterior es así porque como quedó previamente establecido, la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, por ende, una interpretación contraria a la asumida, sería irracional y excesiva por pretender restringir un derecho humano, como en el caso el derecho al voto pasivo, más allá de lo que la propia ley señala.

Además, debe decirse que la constancia de inscripción en el Padrón Electoral no es el documento idóneo para acreditar el requisito de residencia ya que el propio numeral 179, párrafo segundo, inciso c) del código electoral local, establece que tiene dicho carácter la constancia de residencia expedida por autoridad competente; documental que de acuerdo al propio acuerdo impugnado fue presentada por cada uno de los candidatos registrados y dicha circunstancia no es controvertida por el actor en el presente juicio.

En el sentido de lo anotado, si en la constancia de Inscripción en el Padrón Electoral cuestionada, aparece que la candidata en cita, tiene registrado un domicilio diverso a aquél en el reside, por si solo sería insuficiente para considerar que no acredita su residencia en el municipio en el que solicitó su registro como candidata, ya que la constancia de residencia que para tal efecto acompañó es el documento idóneo para acreditar el requisito en mención y como se dijo anteriormente, es un documento previsto en la ley como una forma de preconstituir la prueba de ese hecho en beneficio del ciudadano, por lo que conforme a las reglas generales de la prueba, quien pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contraparte, debe asumir su carga y aportar prueba plena del hecho contrario

al que se soporta en ella, circunstancias que no se colman, si como en la especie, sólo se acompaña la referida constancia de inscripción en el padrón electoral, máxime si se aportó solamente en copia simple.

Por todo lo anterior, al resultar infundado el agravio esgrimido por el actor en el sentido anotado, es válido concluir que respecto de la parte controvertida, el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho y debidamente fundado y motivado, pues como lo concluyó la responsable, del análisis de la documentación presentada, se desprende que la candidata cuyo registro fue controvertido, satisface los requisitos de elegibilidad cuestionados.

En consecuencia, el acuerdo tildado de ilegal no vulnera en perjuicio del accionante lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9, 35, 36, 177, 178, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ni el principio de exhaustividad, motivo por el cual es de confirmarse el acuerdo impugnado en lo que respecta a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de Verónica Martínez Gutiérrez.

**NOVENO.-** En el agravio que el actor identifica como SEGUNDO, esencialmente sostiene que respecto de la ciudadana Sandra Valencia Piña, candidata al cargo de Regidor cuarto suplente del Partido Nueva Alianza, postulada por la coalición conformada por dicho instituto político con el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, la responsable incumplió con lo establecido por el artículo 179, inciso b) del código electoral local y con el principio de exhaustividad, pues asegura que el acta de nacimiento

presentada por la candidata en cita, no fue firmada por la Oficial del Registro Civil de Acámbaro, Guanajuato Lic. Ma. del Refugio Yolanda Saavedra.

Dicha afirmación el recurrente la sustenta en la simple comparación visual del acta de nacimiento de la candidata en cita, con otras actas signadas por la misma funcionaria, de lo que deduce que sin tener la calidad de perito, se puede advertir válidamente que no fue firmada por la misma persona, por lo que en su concepto no se debió tomar como válido dicho documento para acreditar el correspondiente requisito de elegibilidad.

El agravio en cita resulta **infundado**.

En primer término debe hacerse notar que a efecto de justificar sus afirmaciones en el sentido apuntado, el recurrente adjuntó a su escrito recursal, las siguientes probanzas:

1. Copia simple del acta de número 011200 de fecha diez de agosto de dos mil siete, relativa al nacimiento de Gerardo Silva Chombo, asentada en el libro 3, expedida por la Lic. Ma. del Refugio Yolanda Saavedra Medrano en su calidad de Oficial del Registro Civil de Acámbaro, Guanajuato.

2. Copia simple del acta número 00833 de fecha nueve de junio de dos mil once, relativa al nacimiento de José Trinidad Alba Villegas, asentada en el libro 1, expedida por la Lic. Ma. del Refugio Yolanda Saavedra Medrano en su calidad de Oficial del Registro Civil de Acámbaro, Guanajuato.

3. Copia simple del acta número 01300 de fecha nueve de agosto de dos mil dos, relativa al nacimiento de Sandra Valencia

Piña, asentada en el libro 0007, expedida por la Lic. Ma. del Refugio Yolanda Saavedra Medrano en su calidad de Oficial del Registro Civil de Acámbaro, Guanajuato.

Documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 319 y 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, tienen el valor probatorio de un leve indicio al haber sido aportadas únicamente en copias fotostáticas simples y no generan convicción de que efectivamente correspondan fielmente a los originales de los que se dicen obtenidas. Máxime si se considera que la parte tercero interesada las objetó oportunamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, dado que adujo que con éstas no se acreditan de manera alguna los hechos que se señalan.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que conforme a la doctrina judicial se ha considerado que las copias fotostáticas simples carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar, como en la especie acontece.

Al respecto, se invoca la *ratio essendi* de la jurisprudencia número 3a. 1/89 aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, de rubro: **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**

En ese sentido, el actor es omiso en aportar al sumario pruebas suficientes y eficaces que desvirtúen la autenticidad del acta de nacimiento cuestionada y que revelen una falta de exhaustividad en la actuación de la responsable, y por ende, que la candidata en cita incumplió con el requisito establecido en el artículo 179 párrafo segundo, inciso b), del código electoral de la Entidad, consistente en presentar copia certificada de su acta de nacimiento.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el supuesto no concedido de que los documentos aludidos se hubieran acompañado en originales o copias certificadas, aún en ese caso, el agravio resultaría infundado, en razón a que contrario a lo que sostiene el recurrente, una simple comparación visual del acta de nacimiento de la referida candidata, con otras actas signadas por la misma funcionaria, sería insuficiente para justificar que fueron emitidas por personas distintas y consecuentemente, para desvirtuar la autenticidad del documento cuestionado.

Lo anterior es así, pues al tratarse de un documento público expedido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones goza de una presunción de validez y de un valor probatorio tasado, que para ser destruido se requiere de elementos de prueba suficientes e idóneos, cuya carga corresponde al actor en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que en el presente caso no se comparte la opinión del accionante en el sentido de las firmas que obran en el acta de nacimiento cuestionada y las dos restantes que constan en diversas actas



que acompaña son notoriamente distintas, pues a simple vista se advierte que contienen rasgos distintivos comunes.

En igual sentido, se debe considerar que dichas documentales fueron emitidas en diferentes momentos, pues la relativa al acta de nacimiento de la candidata cuyo registro se impugna, fue emitida el nueve de agosto de dos mil dos y las dos restantes en fechas diez de agosto de dos mil siete y nueve de junio de dos mil once, es decir con varios años de diferencia, por tal motivo las posibles variaciones que pudieran existir, no conducen a estimar de manera inequívoca que dichas firmas fueron estampadas por personas distintas y menos aún determinar cuál o cuáles de ellas deben considerarse como auténticas.

Por todo lo anterior, al resultar infundado el agravio esgrimido por el actor en el sentido anotado, es válido concluir que respecto de la parte controvertida, el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho y debidamente fundado y motivado, pues como lo concluyó la responsable, del análisis de la documentación presentada, se desprende que la candidata cuyo registro fue controvertido, satisface el requisito de elegibilidad cuestionado.

En consecuencia, el acuerdo tildado de ilegal no vulnera en perjuicio del accionante lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9, 35, 36, 177, 178, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ni el principio de exhaustividad, motivo por el cual es de confirmarse el acuerdo impugnado en lo que respecta a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de Sandra Valencia Piña.

**DÉCIMO.-** En el agravio que el recurrente identifica como **TERCERO**, sostiene esencialmente que “varias” de las credenciales de elector que se aportaron al registro de la planilla cuestionada, no se encuentran vigentes, pues su expedición data desde 1991 y en su anverso ya no establecen el año de la elección 2012, por lo que en su concepto no resultan eficaces para ejercer derechos políticos ya que éstos han caducado y que por ende las constancias de inscripción al Padrón Electoral respectivas no debían haberse expedido.

En esas condiciones, estima que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de la solicitudes de registro y documentos de la planilla al aprobar el acuerdo CG/040/2012, que contiene el registro de las planillas presentadas por la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y que por ende, éste carece de una suficiente fundamentación y motivación y en consecuencia no cumple con el principio de exhaustividad.

Es **infundado** tal motivo de inconformidad.

En primer término, resulta oportuno aclarar que aún y cuando el actor no haya sido específico al exponer el concepto de impugnación en análisis y referir de manera concreta cuales son las credenciales de elector cuya vigencia controvierte, del análisis integral de la demanda, anexos presentados y de la causa de pedir, se colige que en todo caso se encuentra impugnando el registro de los candidatos J. Carmen Saavedra Pérez, Martín Medina Ávila, Sergio García Servín, María Refugio Espino Castro y Ma. Carmen Mejía López, pues de los anexos que acompaña a

su demanda se advierte que aportó únicamente copias de las credenciales de elector de los candidatos mencionados.

En ese sentido, debe establecerse que la autoridad responsable estimó acreditados los extremos de lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y por ende, que los ciudadanos mencionados en el párrafo anterior como integrantes de la planilla cuyo registro se impugna, cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en tales dispositivos normativos, entre ellos, el de estar inscritos en Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía.

En efecto, la responsable concluyó de esa manera mediante el análisis del cúmulo de documentos presentados por la coalición postulante, entre los cuales se encuentra la copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral, según se observa del considerando octavo del mencionado acuerdo.

En términos de lo anterior, se advierte que el acuerdo impugnado, contrariamente al argumento vertido por el inconforme, sí se encuentra fundado y motivado, pues se expresan los fundamentos en que sustenta la decisión, así como las razones que se tomaron en cuenta para llegar a dicha conclusión.

En el caso, como es evidente, correspondía al recurrente producir los argumentos necesarios para destruir esas razones expuestas en el Acuerdo impugnado, a efecto de que fuese eventualmente posible acoger su pretensión, en el sentido de probar que los candidatos en cuestión no hubiesen cumplido con

el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 9, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que exige estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía.

Como quedó establecido, para sustentar sus motivos de disenso el inconforme acompañó a su escrito recursal copias simples de las credenciales para votar con fotografía con los nombres, año de registro y terminación del último recuadro para el marcaje de elección federal que se mencionan en el cuadro que a continuación se inserta:

Nombre	Año de registro	Terminación del último recuadro para el marcaje de elección federal
Saavedra Pérez J. Carmen	1991	"09"
Medina Ávila Martín	1991	"09"
García Servín Sergio	1991	"09"
Espino Castro María Refugio	2000	"09"
Mejía López Ma. Carmen	1991	"09"

Documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 319 y 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, tienen el valor probatorio de un leve indicio al haber sido aportadas únicamente en copias fotostáticas simples y no generan convicción de que efectivamente correspondan fielmente a los originales de los que se dicen obtenidas. Máxime si se considera que la parte tercero interesada las objetó oportunamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, dado que adujo que con éstas no se acreditan de manera alguna los hechos que se señalan.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que conforme a la doctrina judicial se ha considerado que las copias fotostáticas simples carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo

generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar, como en la especie acontece.

Al respecto, se invoca la *ratio essendi* de la jurisprudencia número 3a. 1/89 aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, que es del rubro siguiente **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.”**

En ese sentido, el actor es omiso en aportar al sumario pruebas suficientes y eficaces que desvirtúen la actuación de la responsable en el sentido de que los candidatos en cita incumplieron el requisito establecido en los artículos 9, fracción I y 179 párrafo segundo, inciso d) del código electoral de la Entidad, consistente en estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el supuesto no acontecido de que los documentos aludidos se hubieran acompañado en copias certificadas, aún en ese caso, el agravio resultaría infundado, en razón a lo siguiente:

En primer término, resulta necesario clarificar que la credencial para votar con fotografía a que se refieren los artículos 9, fracción I, y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es expedida por el Instituto Federal de Electoral a través de su Registro Federal de Electores, en virtud de que en el Estado de Guanajuato actualmente no existe un padrón de esa naturaleza, ni se expide

una credencial para votar estatal; razón por la cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la codificación electoral aludida, el Consejo General del Instituto Electoral local, a través del acuerdo CG/007/2012, aprobado en sesión extraordinaria de veinticinco de enero del presente año, autorizó a su Presidente, la suscripción del anexo técnico número uno al convenio de apoyo y colaboración en materia electoral con el Instituto Federal Electoral, mismo que se invoca como un hecho notorio para esta Sala Unitaria por haberse publicado en la página web oficial del mencionado instituto local y en su parte conducente señala:

“1.5. “EL I.F.E.” acepta que para sufragar en la elección local del Estado de Guanajuato, a realizar el 1 de julio de 2012, “EL I.E.E.G.” utilice la Credencial para Votar con fotografía que el mismo organismo electoral federal expide.”<sup>4</sup>

De lo que se sigue que las disposiciones de vigencia de la credencial de elector deberán ser las que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 200 dispone lo siguiente:

**“Capítulo quinto  
De la credencial para votar**

**Artículo 200**

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:  
...
2. Además tendrá:  
...
3. A más tardar el último día de febrero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.
4. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial. (Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que el plazo de vigencia establecido en dicho dispositivo para las credenciales para votar con fotografía es de diez años contados a partir del año de su emisión, sin embargo, tal disposición debe analizarse

---

<sup>4</sup>Consultable en la dirección electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2012-007.pdf>.

conjuntamente con el artículo Octavo Transitorio de dicho ordenamiento, que dispone:

**“Octavo.-** Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 4o. del artículo 200 de este Código, **las credenciales para votar que tengan como último recuadro el "03" para el marcaje del año de la elección federal, podrán ser utilizadas por sus titulares para ejercer el derecho de voto hasta la elección del año 2009.** A partir del día siguiente a la celebración de la jornada electoral respectiva, los ciudadanos en este supuesto, deberán acudir al módulo de atención ciudadana con la finalidad de actualizar sus datos en el Padrón Electoral. **Para el caso de las credenciales con último recuadro "09" el Consejo General dispondrá lo necesario para su utilización y/o reemplazo con base en los estudios técnicos que realice el Registro Federal de Electores previo al inicio del proceso electoral de 2012.**” (Énfasis añadido)

De lo anteriormente transcrito, se obtiene que si bien la vigencia de las credenciales para votar con fotografía es de diez años contados a partir del correspondiente a su emisión, no menos veraz resulta que en el transitorio aludido se establecieron dos excepciones:

1.- Para el caso de las credenciales para votar con el último recuadro o terminación “03”, se dispuso que podrían ser utilizadas por sus titulares para ejercer el derecho de voto hasta la elección de 2009, pero a partir del día siguiente de la celebración de dicha jornada deberían actualizar sus datos en el Padrón Electoral.

2.- Para el caso de las credenciales para votar con el último recuadro o terminación “09”, el Consejo General dispondría lo necesario para su utilización o reemplazo, previamente al inicio de la jornada electoral 2012.

En ese sentido y respecto al segundo supuesto aludido, el siete de julio de dos mil diez, en sesión extraordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG/224/2010 por medio del cual aplicó el límite de vigencia a las credenciales para votar que tuvieran como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “09”, de

conformidad con los artículos 200, párrafo 4 y octavo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho acuerdo se invoca como un hecho notorio al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio siguiente, y en la parte que interesa establece:

**“Décimo. Se aprueba que, conforme al estudio técnico que ha realizado la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las credenciales para votar que contengan como último recuadro el “09” para el marcaje de la elección federal, puedan ser utilizadas en la elección federal de 2012, en las elecciones locales que se lleven a cabo hasta el 2 de julio del mismo año, inclusive, y en las elecciones extraordinarias que pudieren derivarse de dichos procesos electorales.”**

Asimismo, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que el aludido acuerdo fue modificado por sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-109/2010; por lo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral procedió a emitir en acatamiento a dicho fallo federal el acuerdo CG/304/2010, de catorce de septiembre de dos mil diez; sin embargo, quedó intocado en la parte relativa a la transcripción anterior.

Con base en ello, queda de manifiesto que el límite de vigencia de diez años establecido por el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amplió respecto de las credenciales para votar con fotografía con terminación “09” hasta la elección federal del año en curso.

En tal sentido, si de las documentales aportadas por el actor a su demanda se advierte que las credenciales de elector atribuidas a los candidatos J. Carmen Saavedra Pérez, Martín Medina Ávila, Sergio García Servín, María Refugio Espino Castro y Ma. Carmen Mejía López tienen como último recuadro el “09” para el marcaje de la elección federal, resulta claro que se encuentran en el supuesto de excepción aludido, y por ende,



conservan su vigencia durante el presente proceso electoral, de ahí que el agravio devenga infundado.

Por todo lo anterior, al resultar infundado el agravio esgrimido por el actor en el sentido anotado, es válido concluir que respecto de la parte controvertida, el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho y debidamente fundado y motivado, pues como lo concluyó la responsable, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos antes mencionados cuyo registro fue controvertido, satisfacen el requisito de elegibilidad cuestionado y cuentan con credencial para votar vigente.

En consecuencia, el acuerdo tildado de ilegal no vulnera en perjuicio del accionante lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9, 35, 36, 177, 178, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ni el principio de exhaustividad, motivo por el cual es de confirmarse el acuerdo impugnado en la parte conducente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Finalmente, en el agravio que el recurrente identifica como CUARTO, hace valer medularmente que respecto del candidato al cargo de Síndico segundo suplente Arturo Monroy Moreno, integrante de la planilla postulada por la coalición que conforman los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, la responsable incumplió con lo establecido por el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al inobservar que la constancia de su residencia fue expedida el dieciséis de diciembre del año próximo pasado, documento que a su juicio deviene extemporáneo y no

es apto para acreditar que el antes nombrado, actualmente resida en el municipio de Acámbaro.

Con base en lo anterior, considera el inconforme que la autoridad responsable no realizó un estudio pormenorizado y exhaustivo de la solicitud de registro y documentos de la planilla al aprobar el acuerdo CG/040/2012, que contiene el registro de las planillas presentadas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y que por ende este carece de una suficiente fundamentación y motivación y en consecuencia no cumple con el principio de exhaustividad.

Tal agravio deviene **infundado** con base en los siguientes razonamientos:

En el caso concreto debe establecerse que la autoridad responsable estimó acreditados los extremos de lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y por ende, que Arturo Monroy Moreno tiene cuando menos dos años de residir en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, al tiempo de la elección.

En efecto, la responsable arribó a la anterior conclusión mediante el análisis del cúmulo de documentos presentado por la coalición postulante, entre los cuales se encuentra la constancia del tiempo de su residencia, según se advierte del Considerando Octavo del mencionado acuerdo.

En términos de lo anterior, se advierte que el acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado, pues se expresan

los fundamentos en que sustenta la decisión así como las razones que se tomaron en cuenta para arribar a dicha conclusión.

En cualquier caso, corresponde al recurrente producir los argumentos necesarios para destruir esas razones o consideraciones, a efecto de que sea posible acoger su pretensión, en el sentido de probar que la candidata en cuestión incumplió con el requisito de residencia aludido.

En el caso específico del agravio en análisis, el recurrente sostiene que la autoridad administrativa electoral inobservó que tal constancia de residencia fue expedida el dieciséis de diciembre de dos mil once, cuando aún no había iniciado el proceso electoral ordinario del año dos mil doce, por lo que a su juicio deviene extemporáneo y no es apto para acreditar que el antes nombrado, actualmente reside en el municipio de Acámbaro, pues solamente se hizo constar que residía en diciembre de dos mil once.

En ese sentido, lo infundado del agravio radica en que contrario a lo afirmado por el accionante, la constancia de residencia en análisis es apta para tener por acreditado que Arturo Monroy Moreno, cumple con el requisito de tener cuando menos dos años de residir en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, en razón a que el hecho de que la misma haya sido expedida en el mes de diciembre pasado no produce el efecto de que se considere ineficaz para acreditar el requisito legal en mención, pues la normativa que regula su expedición o la atinente al registro de candidatos en el proceso electoral, no prevén una vigencia determinada para dicho documento, aunado a que a partir de la expedición de dicha constancia, obra a favor del

candidato en cita, la presunción de que actualmente conserva tal residencia, mientras no se demuestre lo contrario.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el ciudadano Arturo Monroy Moreno, a efecto de acreditar el cumplimiento al requisito de elegibilidad previsto en la fracción III, del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, consistente en “*tener cuando menos dos años de residir en el municipio donde se deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección*”, acompañó a su solicitud de registro la documental consistente en la constancia de residencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, expedida a su favor por el Secretario del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, en la que hace constar que el mencionado es residente de dicho municipio desde hace tres años y tiene su domicilio en calle Pino 381, de aquella ciudad, documental que la autoridad electoral en cita estimó suficiente para tener por acreditado el requisito de elegibilidad antes aludido.

Ahora bien, la facultad de expedir dicha constancia se establece en el artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 112. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

...

X. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio;

...”

Del análisis al precepto legal transcrito, se obtiene que no establece que las cartas de residencia tengan alguna vigencia determinada, por lo que si la ley no distingue, no se debe distinguir y en ese sentido, si no se precisa una temporalidad específica, no resulta válido arribar a la conclusión de que dicha carta es extemporánea al haberse expedido en el mes de diciembre pasado, pues una interpretación en tal sentido sería

irracional y excesiva por pretender restringir un derecho humano, como en el caso el derecho al voto pasivo, más allá de lo que la propia ley señala.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que de la misma manera, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, que prevén lo relativo al proceso electoral en esta Entidad, tampoco se establece que la constancia que acredite la residencia de un candidato deba obtenerse con alguna temporalidad específica ya sea fuera o dentro del proceso electoral.

En ese sentido, la documental cuestionada por el actor es una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 318, fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y resulta eficaz para acreditar que el candidato en cuestión, en fecha 16 de diciembre de 2011, tenía una residencia de 3 años en el municipio de Acámbaro, con domicilio en Pino número 381 de ese Municipio.

Adicionalmente, la documental en cita, al encontrarse expedida por la autoridad municipal competente, es la idónea en términos de lo dispuesto por el artículo 179, párrafo segundo, inciso c), para acreditar el requisito de referencia, pues el legislador guanajuatense le confirió valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, cabe mencionar que el actor no aportó prueba alguna que acredite que el candidato en mención, con posterioridad al dieciséis de diciembre de dos mil once, estableció

su residencia en algún lugar distinto al municipio de Acámbaro, Guanajuato, por lo que no se desvirtúa la idoneidad o valor probatorio del documento en cita.

Por otra parte se sostiene que el candidato cuya residencia es cuestionada, goza de una presunción a su favor en el sentido de que a la fecha continua residiendo en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, en base a las siguientes consideraciones:

El artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la parte conducente señala:

“Artículo 320.- Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

...

...

La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar otro desconocido.”(Énfasis añadido)

Ahora bien, dentro de la legislación del Estado de Guanajuato, las cuestiones de residencia se encuentran contempladas en el Código Civil para el Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica Municipal, que en la parte conducente refieren lo siguiente:

**“Código Civil para el Estado de Guanajuato**

...

**ARTÍCULO 28.** El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

...

**ARTÍCULO 30.** Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.”

(Énfasis añadido)

**“LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**ARTÍCULO 8.** Son habitantes del Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.”(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales antes transcritos, se advierte que son habitantes del Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio; que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él y que se presume dicho propósito cuando se reside por más de seis meses en el mismo, salvo que no quiera que nazca esa presunción, caso en el cuál declarará dentro del término de quince días tanto a la autoridad municipal de su domicilio anterior, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo.

De los hechos probados que ya fueron expuestos, al ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se deduce como consecuencia de la ley y de tales hechos, que Arturo Monroy Moreno, acredita que al dieciséis de diciembre del año dos mil once tenía tres años de residir en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, por lo que en términos de los artículos antes transcritos, goza de la presunción de seguir viviendo en dicho municipio, puesto que tiene más de seis meses de residir en él y no obra constancia alguna en el expediente que revele que el candidato mencionado haya efectuado la declaración a que se refiere el artículo 30 del Código Civil, para que no naciera dicha presunción.

Lo anterior, toma mayor fuerza de convicción si se considera que el recurrente al referir que con la constancia de residencia no se demuestra que Arturo Monroy Moreno, no habite en ese municipio en fecha reciente, está obligado a probar en términos de lo dispuesto por el artículo 322, párrafo segundo del código electoral de la Entidad, pues dicha negativa envuelve la

afirmación de un hecho, pues equivale a decir que el candidato multicitado residió con posterioridad al dieciséis de diciembre pasado en un lugar diverso al que se establece en dicha constancia, es decir que actualmente reside en otra parte, por lo que el recurrente estaba obligado a probar tal circunstancia, lo que en la especie no aconteció, pues como se dijo, no presentó elemento de prueba alguno que desvirtúe la presunción que tiene a su favor el candidato en cuestión de que continúa residiendo en el municipio de Acámbaro, Guanajuato.

A mayor abundamiento, es de señalarse como un hecho notorio para esta Sala Unitaria, pues se advierte de diversas constancias obrantes en el expediente del juicio ciudadano TEEG-JPDC-030/2012, que en los meses previos al comienzo del proceso electoral en curso, iniciaron los procedimientos internos de selección de candidatos al interior de los institutos políticos postulantes, particularmente en el caso de Acción Nacional, por lo que no resulta extraño que el ahora candidato cuya residencia es cuestionada, hubiera acudido en el mes de diciembre pasado ante la autoridad municipal en cita a obtener la constancia de residencia que le resultaría útil para contender, primero en el proceso interno correspondiente y posteriormente en el proceso electoral en curso.

En ese sentido, arribar a una conclusión distinta a la asumida y pretender establecer sin el sustento legal correspondiente, una determinada vigencia a la constancia de residencia cuestionada, constituiría una interpretación extensiva de carácter restrictivo a la normativa legal invocada, lo cual, como se dijo, no está permitido.



Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Por todo lo anterior, al resultar infundado el agravio esgrimido por el actor en el sentido anotado, es válido concluir que el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho y debidamente fundado y motivado, pues como lo concluyó la responsable, del análisis de la documentación presentada, se desprende que entre otros, el candidato cuya constancia de residencia fue controvertida, satisface el requisito de residencia cuestionado.

En consecuencia, el acuerdo tildado de ilegal no vulnera en perjuicio del accionante lo dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9, 35, 36, 177, 178, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ni el principio de exhaustividad, motivo por el cual es de confirmarse el acuerdo impugnado en lo que respecta a la acreditación del requisito de residencia de Arturo Monroy Moreno.

Finalmente, se estima inoperante el concepto de agravio en el que el inconforme considera de manera genérica y subjetiva, sin referirse a algún caso específico, que la autoridad responsable no realizó un estudio pormenorizado de la solicitudes de registro y documentos de la planilla al aprobar el acuerdo CG/040/2012, que

contiene el registro de las planillas presentadas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza y que por ende, éste carece de una suficiente fundamentación y motivación, y en consecuencia no cumple con el principio de exhaustividad.

Se sostiene lo anterior, en razón a que tales argumentos vertidos son afirmaciones genéricas, imprecisas y subjetivas, de forma tal que no se puede advertir la causa de pedir, pues no puede pasarse por alto que en casos como el que nos ocupa, aplica el principio de estricto derecho y no procede la suplencia de la queja deficiente.

Así, si la actora no expuso en qué debe consistir el estudio pormenorizado de las solicitudes de registro y documentos de la planilla, o bien, porqué no era procedente aprobar el acuerdo combatido, mediante razones concretas que desestimen el actuar de la responsable, no es dable el estudio oficioso de su motivo de desacuerdo.

En tales condiciones, al expresar sus agravios el inconforme debió exponer las argumentaciones convenientes y razones particulares para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso aludidos dejan de atender tales requisitos, por lo que resultan inatendibles y por ende son desestimados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82,

86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** en la parte impugnada el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **CG/040/2012**, en los términos que quedaron precisados la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE en forma personal** al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, igualmente a la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en su carácter de tercero interesado, por conducto de su representación legal en el domicilio señalado en autos; **mediante oficio**, a la autoridad señalada como responsable, por conducto de su Presidente, el **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; y **por estrados**, a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario.-  
**Doy fe.**

**Dos firmas ilegibles.- Doy fe. - - - - -**

**LIC. IGNACIO CRUZ PUGA**  
Magistrado Propietario

**LIC. JUAN ANTONIO  
MACÍAS PÉREZ**  
Secretario de Sala